

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organizacion de la policia es de tal manera deficiente, por su escaso número y sa más escasa dotacion, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder á reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada á desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demandan la atencion de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y si como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pú-

Para llevar á cabo este pensamiento, cuya sóla enunciacion evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa seleccion en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, á una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa indudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida á sus merecimientos Para lograr este be-

neficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritísimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falto de fuerza moral, de unidad de direccion, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1905. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantir la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

dad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policia se divide
en tres clases: Seguridad, Vigilancia y servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policia dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernacion, y por su delegacion del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias á que dé lugar el servicio de Policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernacion, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antece dentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.° En la provincia de Madrid serán Jefes de la policía, á las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administracion civil que figure en el escalafon de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernacion, y tendrá á su

cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes ú Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la Gaceta de Madrid, al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que solicitaren sin nota desfavorable; los empleados del ramo de Vigilancia y de la policía judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafon del Ministerio de la Gobernacion que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquellos que los hu biesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cubrirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto á lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policia percibirá sus haberes en concepto de gratificacion compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.º Los nombramientos

de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, à propuesto unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos á examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.º La Seccion de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su dia definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientoss útiles y ejercicios prácticos, à la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Seccion por el orden de calificacion que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, asi como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de ser-

9.º Los Jefes é Inspectores serán baja por edad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de

su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruídos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11. El personal de la policía destinado el servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condicion de agente de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará el oportuno reglamento para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos cinco.

—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Augusto Gonzalez Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), en analogía con lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido autorizar à los prófugos à quienes se apliquen por la jurisdiccion de Guerra los beneficios de indulto que concede el Real decreto de 22 de Enero del corriente año (C. L. núm. 16) para que puedan redimir el servicio militar activo en el término de un mes, á par tir del dia en que se les comuni que la concesion del indulto, los que residan en la Península, islas Baleares y Canarias, y en el de dos meses los que se encuentren en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1905.—Martítegui.—Señor....
(Gaceta del 24 de Marzo de 1905)

Num. 743.

INUM. FI

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 15 de Febrero de 1905, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion durante los años 1905 y 1906 dela carretera de Rioseco á Villasarracino, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 12.978 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del mojo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.

—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 725.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INDUSTRIAL,

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Marzo último, se hallan insertas las tres Reales órdenes siguientes expedidas por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan D. Adolfo de Torres y otros cinco vecinos de Málaga, especuladores en frutos de la tierra, en súplica de que se declare que la Real orden de 10 de Febrero último, referente á los especuladores exportadores, hace extensivos para éstos los mismos géneros que comprendía la especulación, y que los matriculados como especuladores que pasen á figurar como exportadores abonen la diferencia de cuota, ya que ambas son irreducibles:

Visto el reglamento y tarifas de la contribucion industrial:

Considerando que la creacion, por Real orden de 10 de Febrero último, del epígrafe núm. 3 bis de la clase 2.ª de la tarifa 5.ª obe deció al deseo de favorecer el desarrollo del nuestro comercio de exportacion, siempre que éste se refiera à productos que no sean artículos de primera necesidad:

Considerando que en tal concepto las frutas frescas y secas están comprendidas en el epígrafe creado, sin que al mismo pueda darse la extension que tiene el epígrafe 54 de la tarifa 2.ª, pues no puede comprender, según expresamente se consigna en aquél, artículos de primera necesidad:

Considerando que el concepto de irreducible de las cuotas de algunas industrias obedece á la naturaleza de las mismas, á la necesidad de deducír la cuota de la utilidad anual y á evitar declaraciones de baja:

Considerando que en el caso que se ventila los contribuyentes no han variado de industria, aprovechando solamente la ampliación de facultades que, cual la de exportación, les concede el nuevo epigrafe acogiéndose á él, y que en este concepto deben tenerse en cuenta las cuotas liquidadas para descontarlas en la nueva liquidación; y

Considerando que por tratarse de interpretacion de preceptos legales, la competencia para reresolver este asunto es de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que las frutas secas están comprendidas en el epigrafe 3 bis de la seccion 2.ª de la tarifa 5.², y que à los industriales que este año figuran como especuladores del núm. 54 de la tarifa

2.*, que sean baja en la misma y alta como especuladores exportadores del núm. 3 bis de la seccion 2.* de la tarifa 5.*, se les admita la matricula, abonando la diferencia entre las cuotas de las dos industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de fabricacion de trencillas, instruído por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Comision permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto»,

del cual resulta:

Que por Real orden de 12 de Agosto de 1902 se autorizó la creacion, en la tarifa 3 de las unidas al reglamento de 21 de Septiembre de 1901, de un epígrafe nuevo, que es el 59 bis, fijando la contribución de los telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones en 165, en 25 y en tres pesetas, según que la primera materia fuera algodón, lino, cáñamo ó lana, seda y sus mezclas ó hilo de oro, plata ú otro metal.

Que en instancia de 12 de Noviembre de aquel mismo año varios fabricantes de Barcelona pretendieron rebaja y unificacion de las anteriores cuotas y la revocacion de la auterior Real orden; solicitud en que les apoyó la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional», y que fué desestimada por Real orden de 27 de Abril de 1903.

Que á causa de una nueva instancia de la Sociedad «Lucas y Compañía», fabricantes de cordones y trencillas de dicha capital, pretendiendo que se unificaran las cuotas de su industria, acordó la Direccion general de Contribuciones que por los Ingenieros industriales asignados á las Inspecciones de Barcelona y Gerona se hiciera un estudio detallado y completo de la importancia industrial de dicha fabricacion y de las utilidades que puede reportar.

Que como resultados de ese estudio, los Ingenieros industriales de las Delegaciones de Gerona y Barcelona redactaron sendas Memorias, cuyos datos y conclusiones se refieren à la fabricacion de trencillas y cordones en una y otra provincia, y de ellas se deduce, á juicio del Centro directivo, que en las confecciones más usuales, que son aquellas en que se emplea como primera materia

el algodón, lino, cáñamo, lana y goma, la utilidad mínima por huso y año es de dos pesetas;

Que la Direccion propone que se reforme el núm. 59 bis en es-

«Telares ó máquinas de trenzar ó hacer treneillas y cordones. movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etcétera, pagaran por cada diez portacarretes, ó hu sos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda ó sus mezclas, dos pesetas 25 céntimos.

Siendo la primera materia hil s de oro, plata ú otro metal, tres pesetas»; y

Que por Real orden de 3 del corriente mes se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comision permanente:

Considerando que los articulos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento vigente publicado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901 permiten al Gobierno de S. M. introducir en la clasificacion y cuantía de las cuotas de contribucion industrial las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias acon-

Considerando que la experiencia demuestra, según se desprende de los datos técnicos unidos al expediente, que la cuota más reducida de las establecidas para la fabricacion de trencillas debe aplicarse, no sólo cuando estos artículos se confeccionen con algodón, lino, cañamo ó lana, sino tambien cuando se emplee la goma para obtenerlos:

Considerando, además, que la cuota de una peseta por cada diez husos para estas manufacturas, ó sea la reduccion de 65 céntimos en la que actualmente se les exige, representa, según cálculo aproximado, el 5 por 100 de las utilidades presumibles, término equitativo de la regulacion del tributo:

Considerando que tratándose de una industria recientemente tarifada, y cuvos gravámenes fiscales no pueden estimarse como definitivos, parece justo conceder á las cuotas 2.ª y 3.ª del tan repetido núm. 59 bis una rebaja proporcional á la ideada para la 1.ª;

El Consejo opina que convendria dar nueva redaccion al número 59 bis de la tarifa 3.ª, para que quedase concebido en los siguientes términos: «Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor: gas, electricidad, etc., pagarán: por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cañamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda

ó sus mezclas, una peseta 35 céntimos.

Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, una peseta 82 céntimos.

Cuando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905, -- Alix. -- Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Federico Carbó, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se reforme la tributacion por industrial que actualmente existe para las almadrabas comprendidas en la tarifa 2.º del ramo, sustituyéndola por otra más equitativa, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comision permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual

Que D. Federico Carbó, concesionario de dos almadrabas, solicitó de ese Ministerio se reformara el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, sustituyendo la cuota fija que establece por otra proporcional al canon para el Tesoro, consistente, por regla general, en el 5 por 100 de dicho canon, aplicándose esta reforma á las almadrabas de explotacion, y dejando para las de ensayo el sistema de cuota irreducible, si bien limitada á 100 pesetas.

Instruído expediente en ese Ministerio, se pidieron datos al de Marina, apareciendo de éstos que en explotacion ó ensayo existen 40 almadrabas, variando tanto la importancia de éstas, que mientras algunas pagan de canon menos de 500 pesetas, y aun llegan sólo á 310, hay bastantes que satisfacen por aquel concepto más de 50 000 pesetas, siendo en una la cuota de 97 500.

En vista de tales datos y de que sólo aparecen matriculadas para el pago de la contribucion industrial 23 almadrabas, propone la Direccion correspondiente de ese Ministerio que se gestione la inmediata matricula de las restantes; y en cuanto á la modificacion de cuotas, que para las almadrabas de ensayo sea de 250 pesetas, como asimismo para las de explotacion cuyo canon no exceda de 5 000 pesetas, y para las en que exceda de tal suma se fije el 5 por 100 de lo que por dicho concepto de canon satisfagan.

Con tales antecedentes se remite el expediente à informe de este Consejo en su Comision perma-

Considerando que según el artículo 15 del reglamento de la contribucion industrial, puede el Gobierno modificar las cuotas establecidas cuando lo exijan las necesidades ó vicisitudes de las industrius, instruyendo para ello expediente y oyendo á este Con-sejo, y en el caso presente estos trámites se han observado y aquellas circunstancias concurren:

Considerando que el canon satisfecho por los concesionarios de almadrabas tiene el carácter de renta por el arrendamiento o precio por la concesión, siendo perfectamente compatible con el pago de contribucion por el ejercicio de la industria, según ha venido sucediendo siempre y se practica en otras industrias que suponen también anterior relacion del empresariocon el Estado:

Considerando que ante los datos remitidos por el Ministerio de Marina, es imposible mantener la cuota fija para las almadrabas de explotacion de importancia tan desigual, puesto que aquélla supone un injusto privilegio en favor de las concesiones másricas, y en perjuicio de las pequeñas y del Tesoro, que en la actualidad sólo recaudaba por este epigrafe 7.200 pesetas, suma desproporcionada por escasa con la riqueza de la industria respectiva:

Considerando que la cuota fija debe mantenerse para las almadrabas de ensayo por la falta de datos previos para fijarla de otro modo, procediendo rebajar la actualmente establecida para favorecer iniciativas que suponen fomento de la riqueza, pero no la seguridad de obtener lucro:

Considerando que resultaria injustificado admitir que cuando una almadraba pasa del período de ensayo al de explotacion, lo cual supone que la esperanza de obtener ganancia se ha confirmado, se fijarán cuotas mas bajas, por lo cual es lógico que la cuota fija del primer período será la minima del segundo:

Considerando que aceptado en general el sistema de las cuotas proporcionales á la importancia de la explotacion, el mejor dato es el canon que se fija despues de conocido el resultado de la almadraba y mediante licitacion, ofre ciendo garantías de exactitud que no existen en otros datos, ni siquiera en la pesca obtenida, cuya certeza no podría adquirirse sin una comprobacion insostenible por lo cara, y que no se amoldaría à las bases de esta comtribucion establecida sobre el adeudo de los beneficios probables:

Considerando que se ha demostrado la existencia de almadrabas no matriculadas, cuyo número

pone, porque en los datos de Marina puede haber deficiencias, y desde luego observa el Consejo que en la relacion del Departamento de Cartagena no se menciona la concesion Alfonso XIII, cuya existencia y pago de canon y contribucion afirma el propio concesionario iniciador de este expediente;

El Consejo opina que procede: 1.º Modificar el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, redactándolo del siguiente modo: «Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotacion de almadrabas, pagarán: por cada al-madraba de ensayo, 250 pesetas como cuota irreducible. Esta misma cuota corresponderá á las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma la cuota será el 5 por 100 del canon»; y

2.º Cuidar de que sin demora queden matriculadas todas las almadrabas existentes.»

Y conformándose S. M. el Re7 (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver co mo en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905 .- Alix .-- Sr. Di rector general de Contribuciones, Impuestos y Rentas »

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los especuladores, fabricantes, industriales y demás personas á quienes pueda in-

Valladolid 3 de Abril de 1905. -El Delegado de Hacienda, José Solis de la Huerta.

NUM. 733.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Registros fiscales de edificios y solares en los pueblos que no los tienen aprobados.

CIRCULAR IMPORTANTE.

Dispuesto por Real orden de 20 de Enero último publicada en la Gaceta de 8 de Febrero siguiente, que en cumplimiento del art. 2. de la Ley de 27 de Marzo de 1900, se proceda por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares á la confeccion de este documento en la forma que determina la instruccion de 14 de Agosto del mismo año, que aunque se refiere al término de Madrid, tienen aplicacion sus preceptos á los pueblos que por cualquier causa tengan pendiente de aprobacion los Registros tal vez sea mayor del que se su- fiscales de edificios y solares de

sus términos; y acordado asimismo en dicha Real orden cómo ha de realizarse el servicio de que se trata, esta Administracion, á la vez que les recomienda la lectura de ella y publica la relacion de los Ayuntamientos cuyos Registros no aparecen aprobados, interesa de ellos la remision en plazo de quince dias y en cumplimiento á la prescripcion A de la misma, certificacion del acuerdo adoptado por la Corporacion municipal de ejecutar tal servicio, en el que desplegarán el mayor celo y actividad, remitiendo en el mencionado plazo el acta que se interesa, sin dar lugar á que se exijan responsabilidades.

Valladolid 3 de Abril de 1905.— El Administrador de Hacienda, U. Mendabia.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, José

RELACION de los Ayuntamientos que no tienen aprobados los Registros fiscales de Edificios

y Solares.			
NY.	THE STATE OF		
Número de	AYUNTAMIENTOS		
orden.	THE STATE OF THE S		
	leses which and on the east of		
1	Adalia		
2	Aguasal		
3	Aguilar de Campos		
4	Alaejos		
5	Alcazaren		
6	Aldea de San Miguel		
7	Almaraz		
8	Arroyo		
9	Ataquines		
10	Bamba		
11	Becilla de Valderaduey		
12	Benafarces		
13	Bercero		
14	Berrueces		
15	Bobadilla del Campo		
16 17	Bocigas Bocos		
18	Boecillo		
19	Bolaños		
20	Brahojos de Medina		
21	Cabezon		
22	Cabezon de Valderaduey		
23	Cabreros del Monte		
24	Campaspero		
25	Campillo (El)		
26	Canalejas de Peñafiel		
27	Canillas		
28	Carpio (El)		
29	Casasala de Arion		
30	Castrejon		
31	Castrillo de Duero		
32	Castrobol		
33	Castromembibre		
34	Castromonte		
35	Castronuevo		
36	Castronuño		
37	Castroponce de Valderaduey		
38	Castroverde de Cerrato		
39	Ceinos de Campos		
40	Cervillego de la Cruz		
41	Gigales		
42	Cogeces del Monte		
43	Corcos		
41	Corrales de Duero		
45	Cubillas de Santa Marta		
46	Cuenca de Campos		
47	Curiel		
48	Encinas de Esgueva		
49	Fompedraza		
50	Fuente el Sol		
51	Fontihoyuelo		

52 Gallegos de Hornija

53 Gaton de Campos

54 Geria

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS
55	Gomeznarro
56 57	Herrin de Campos Iscar
58	Laguna de Duero
59 60	Langayo Lomoviejo
61	Llano de Olmedo
62 63	Manzauillo Marzales
64	Matapozuelos
65 66	Matilla de los Caños Mayorga
67	Medina del Campo
68 69	Medina de Rioseco Megeces
70	Melgar de Abajo
71 72	Melgar de Arriba Mojados
73	Monasterio de Vega
74 75	Montealegre Montemayor
76	Moral de la Paz
77 78	Moraleja de las Panaderas Morales de Campos
79	Mota del Marqués
80 81	Mucientes Muriel
82	Olivares de Duero
83 84	Olmedo Olmos de Esgueva
85	Olmos de Peñafiel
86 87	Padilla de Duero Palacios de Campos
88	Palazuelo de Vedija
89 90	Parrilla (La)
91	Pedraja de Portillo Pedrajas de San Esteban
92 93	Pedrosa del Rey Peñafiel
94	Peñaflor
95	Pesquera de Duero Piñel de Abajo
96 97	Piñel de Arriba
98	Pobladura de Sotiedra Pollos
99	Puras
101 102	Pozal de Gallinas Pozaldez
103	Pozuelo de la Orden
104	Puente Duero Quintanilla de Abajo
106	Quintanilla de Arriba
107	Rábano Quintanilla de Trigueros
109	Renedo
116 111	Robladillo Rodilana
112	Roturas
113 114	Rubí de Bracamonte Sahelices de Mayorga
115	Salvador
116 117	San Cebrian de Mazote San Llorente
118	San Martin de Valbení
119	San Miguel del Arroyo San Pablo de la Moraleja
121	San Pedro de Latarce
122 123	San Pelayo San Roman de la Hornija
124	San Salvador
125 126	Santa Eufemia Santervás de Campos
127	Santibañez de Valcorba
128 129	San Vicente del Palacio Sardon de Duero
130	Siete Iglesias
131 132	Simancas Tamariz
133	Tiedra
134 135	Tordehumos Tordesillas
136	Torrecilla de la Abadesa Torrecilla de la Orden
137 138	Torrecilla de la Torre
139	Torrelobaton
140	Torrescarcela

bril de 1905.				
	Número de orden.	AYUNTAMIENTOS		
	To the same	CONT. SERVICE OF CONTRACTOR		
	141	Traspinedo		
	142	Trigueros		
	143	Tudela de Duero		
	144	Union (La)		
	145	Urones de Castroponce		
	146	Urueña		
	147	Valbuena de Duero		
	148	Valdearcos		
	150	Valdenebro Valdestillas		
	151	Valdunquillo		
	152	Valverde de Campos		
	153	Valladolid		
	154	Vega de Ruiponce		
	155	Velascálvaro		
	156	Velilla		
	157	Velliza		
	158	Ventosa de la Cuesta		
計畫	159	Viana de Cega		
	160	Viloria		
	161	Villabañez		
	162	Villabarúz de Campos		
S	163	Villabrágima		
	164	Villacarralon		
	165 166	Villacid de Campos		
	167	Villaco Villacreces		
	168	Villaesper		
	169	Villafrades		
	170	Villafrechós		
	171	Villagarcía de Campos		
	172	Villagomez la Nueva		
	173	Villalan de Campos		
	174	Villalar Tell Handland		
	175	Villalba de Adaja		
	176	Villalba del Alcor		
1	177	Villalba de la Loma		
	178 179	Villalbarba		
	180	Villalon Villamuriel de Campos		
	181	Villan de Tordesillas		
	182	Villanubla		
	183	Villanueva de Duero		
	184	Villanueva de las Torres		
	185	Villanueva de los Caballeros		
	186	Villanueva de San Mancio		
	187	Villardefrades		
	100	77:11		

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Villavicencio de los Caballeros

Villasexmir

Villavellid

Villaverde

Villavieja

195 Zorita de la Loma

Zaratan

Villavaquerin

189

190

191

192

193

194

Núm. 741.

Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el repartimiento del recurso extraordinario impuesto sobre las especies de paja y de leña, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ano corriente, se halla de mani fiesto al público sobre la mesa del Salon de sesiones, donde la Junta celebra las suyas, por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 3 Abril 1095 - Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 750.

Quintanilla de Arriba.

Terminado el repartimiento sobre el impuesto de consumos y sus recargos de este pueblo para el actual año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isidoro Carrascal. - El Secretario,

Eleuterio Redondo.

Núm. 748.

Vega de Ruiponce.

No habiéndose presentado aspirantes para desempeñar la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia vacante por segunda vez dicha plaza con la dotacion de cien pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á veinticinco familias pobres de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para que en término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin Ofi-CIAL de esta provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Vega de Ruiponce 3 de Abril de 1905 .-- El Alcalde, Julian Moncada. -P. S. M., El Secretario, Fe-

lix Jimenez.

Núm. 749.

Villanubla.

Formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del actual ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, al objeto de oir reclamaciones.

Villanubla 3 de Abril de 1905. --El Alcalle, Eulogio Valentin.

Imprenta del Hospicio rovincial